



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-82/2018

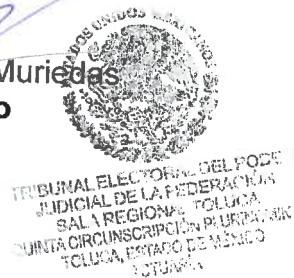
PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

Toluca, Estado de México, **quince de junio de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintidós horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados en el presente juicio** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.


Manuel Cortés Muriedas
Actuario





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-82/2018

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ
TREJO¹

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por el Partido de la Revolución Democrática,² a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán³ dictada en el expediente TEEM-RAP-025/2018, que modificó el Acuerdo IEM-CG-262/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral⁴ de ese Estado, y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convenio de Coalición Parcial. Los partidos políticos Nacionales, Acción Nacional⁵, de la Revolución Democrática y

¹ Con la colaboración de Francisco Román García Mondragón, Secretario Auxiliar adscrito a la Ponencia.

² En adelante PRD o parte actora.

³ En adelante TEEM o autoridad responsable.

⁴ En adelante IEM.

⁵ En adelante PAN.


Movimiento Ciudadano⁶, celebraron convenio de Coalición Parcial a la cual denominaron "Por Michoacán al Frente"⁷, para la elección de Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en cuya cláusula decima séptima, se comprometieron a presentar una única solicitud de registro de candidaturas.

2. Solicitud de registro de candidatos. El diez de abril de dos mil dieciocho⁸, la coalición presentó su solicitud de registro de candidaturas a integrar las planillas de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, ante el IEM.

3. Acta de acuerdo de la Mesa Directiva de la coalición. En la misma data, la Mesa Directiva de la coalición emitió un acta de acuerdo mediante la cual se determinó que la distribución de las posiciones en los ayuntamientos integrantes de la coalición, sería la descrita en sus tablas anexas.

4. Recepción del Acta de acuerdo de la Mesa Directiva de la coalición en el IEM. El diecisiete de abril, se recibió el acta antes mencionada en el IEM.

5. Acuerdo CG-262/2018. El veinte de abril, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo CG-262/2018, relativo al registro de los candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores que integran las planillas de Ayuntamientos, presentados por la coalición.

 **6. Segunda acta de acuerdo de la Mesa Directiva de la coalición.** El veintitrés de abril, siete de los nueve integrantes de

⁶ En adelante MC.

⁷ En adelante la coalición.

⁸ Las fechas mencionadas en esta sentencia se entenderán de dos mil dieciocho salvo aclaración específica.



la Mesa Directiva de la coalición, presentaron una segunda acta de acuerdo ante el IEM, en la cual, entre otras cuestiones, en el punto tercero de ese documento, solicitaron cambios o sustituciones en los registros de las planillas de los ayuntamientos postuladas por la coalición, de conformidad con el acta de diez de abril.

7. Recurso de apelación local. El veinticuatro de abril, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEM, el PAN interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo CG-262/2018, el cual se radicó en el TEEM, con la clave TEEM-RAP-025/2018.

8. Desistimiento del recurso de apelación. El veintisiete de abril, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEM, presentó ante ese órgano, escrito de desistimiento del recurso de apelación local.

9. Sentencia impugnada. El dieciocho de mayo, el TEEM, resolvió el expediente TEEM-RAP-025/2018, en el sentido de declarar improcedente el desistimiento del actor y modificar el acuerdo CG-262/2018, y ordenó al Consejo General del IEM, que resolviera sobre la aprobación de la distribución de posiciones que presentó para su registro la coalición, respecto de los cargos que fueron materia de impugnación.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Demanda. El veintitrés de mayo, el actor presentó ante el tribunal responsable la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que da origen a este asunto.


2. Turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el veinticuatro de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **ST-JRC-82/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez. Tal acuerdo se cumplió el mismo día por el secretario general.

3. Radicación y requerimientos. Mediante acuerdos dictados el veinticinco y veintiocho de mayo, el Magistrado Instructor, respectivamente, radicó en la ponencia a su cargo el juicio citado al rubro y requirió al Consejo General del IEM, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida sustanciación del expediente.

4. Cumplimiento de requerimientos. Mediante acuerdos dictados el veintinueve y treinta de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por cumplidos los requerimientos formulados.

5. Admisión. El treinta de mayo el magistrado instructor admitió la demanda.

6. Desistimiento. El siete de junio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito de la propia fecha por el cual Daniel Rangel Piñón, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, manifiesta su intención de desistir del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro.

 **7. Requerimiento.** En la misma data, el Magistrado Instructor requirió al partido político promovente para que, en un plazo de setenta y dos horas, ratificara el desistimiento presentado, a través de comparecencia ante este órgano jurisdiccional, mediante documento público notariado en que constara dicha



voluntad o bien, ante el actuario de esta Sala Regional al momento de la notificación del acuerdo.

8. Informe de no ratificación. Mediante certificación de once de junio, signada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se hizo constar que, de una revisión de los registros que obran en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se constató que el promovente no compareció en el plazo concedido para ratificar el escrito de desistimiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un juicio de revisión constitucional promovido en contra de la sentencia del TEEM, que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo del IEM, relativo al registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán, postulados por la coalición para contender en el proceso electoral local 2017-2018; acto y entidad federativa sobre los que esta sala regional tiene competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6 párrafo 1; 86, y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Desistimiento. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que se pudiera actualizar, el presente juicio es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 párrafo 1, inciso a), tomando en consideración que el siete de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de la misma fecha, signado por Daniel Rangel Piñón, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que manifiesta su intención de desistir del juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.

Ese mismo día y para efectos procesales, el Magistrado Instructor acordó requerir al representante del partido actor para que, en el plazo de setenta y dos horas, ratificara su desistimiento ante fedatario o personalmente, ante el Secretario de Acuerdos de esta Sala Regional, apercibiéndolo en términos de ley.

Al respecto, de las constancias del expediente se advierte que el requerimiento fue notificado al representante, en el domicilio que señaló para esos efectos en su escrito de demanda, a las doce horas con doce minutos del ocho de junio, por conducto de quien estaba en ese lugar en ese momento.

En lo atinente, el once de junio en curso el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que, a pesar del requerimiento formulado al citado representante y vencido el plazo para su desahogó, en el plazo de setenta y dos horas concedido, el cual comprendió de las doce horas con doce minutos del ocho de junio a la misma hora del once siguiente, no



se recibió comunicado alguno ni se llevó a cabo comparecencia del actor, relativa al desistimiento.

Por otra parte, en relación con el desistimiento, en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando el promovente desista expresamente por escrito.

Asimismo, el citado artículo en su inciso c), señala que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios.

En lo atinente, el artículo 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación del requerimiento del magistrado instructor, el actor debe ratificar su desistimiento, personalmente en las instalaciones del órgano jurisdiccional o ante fedatario, apercibido que, de incumplir, se tendrá por ratificado y se resolverá en consecuencia; lo anterior, salvo que el desistimiento se ratifique ante fedatario, caso en el cual, sin más trámite, recaerá el sobreseimiento o el asunto se tendrá por no presentado.

En el caso, esta Sala Regional considera que el juicio promovido por el partido actor se debe sobreseer, en razón de que el promovente no ratificó su desistimiento en los términos señalados por el magistrado instructor y que, mediante acuerdo de treinta de mayo, se admitió este juicio.

En ese orden de ideas, atendiendo a la certificación de once de junio signada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se advierte que el representante no ratificó su escrito de desistimiento dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto; en consecuencia, es procedente hacer efectivo el

apercibimiento dictado por el magistrado instructor el siete de junio y, en consecuencia, sobreseer el juicio promovido por el partido político recurrente.

Lo anterior, considerando que la acción intentada por el Partido de la Revolución Democrática, a cuyo ejercicio pretende ahora desistir, se vincula exclusivamente con un conflicto entre los partidos políticos que integran la coalición parcial "Por Michoacán al Frente", derivada del registro de candidatos postulados por la coalición ante la autoridad administrativa electoral local, por tanto, se trata de la defensa de un interés propio del partido, opuesto a una presunta decisión de otros partidos integrantes de la coalición o de su órgano colegiado directivo, derecho del cual sí puede disponer y, por ende, desistir de la acción.

En lo atinente, tampoco se actualizan los elementos descritos en la jurisprudencia 10/2005, de rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."⁹

Se llega a esa conclusión porque, entre los elementos necesarios para deducir una acción tuitiva conforme a la jurisprudencia en cita, está el consistente en que los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, no tengan a su alcance acciones personales y directas para enfrentar los actos que consideren violatorios de sus derechos.

Lo anterior, porque se trata, en todo caso, del derecho de los aspirantes a ser registrados como candidatos, quienes tuvieron a su alcance promover el juicio para la protección de los derechos

⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-82/2018

político-electorales del ciudadano previsto en la normativa electoral.

En este sentido, queda evidenciado que el partido actor en el caso concreto, no comparece en defensa de una colectividad o grupo indeterminado de individuos.


En consecuencia, no es aplicable en el caso bajo estudio la jurisprudencia 8/2009 de rubro "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO"¹⁰.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio de revisión constitucional electoral.

Notifíquese, personalmente, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al partido político actor y al tercero interesado; **por fax**, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y en caso de imposibilidad, **por oficio**, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 306 y 307

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución, en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes al Tribunal responsable y, en su oportunidad, remítase al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la magistrada y los magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO


**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO


**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL HERRERA SEVERIANO